

PROCESO NUMERO: 41001311000320220042600

Trujillo Londoño <cobranzasyumas@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 10:02 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ancofy@hotmail.com <ancofy@hotmail.com>

Buenos días.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 3o ibidem, lo mismo que el artículo 78, numeral 5 del CGP, adjunto escaneados en formato PDF y envío por mensaje de datos:

Poder, excepciones previas, excepciones de merito, para que sean agregadas y resueltas en el proceso del asunto.

Favor acusar recibido de este mensaje, tal como lo ordena el artículo 14, numeral 3 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,

Fabio Trujillo Londoño
Apoderado demandada

Doctora:
SOL MARY ROSADO GALINTO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Ejecución de Sentencia
Radicado: 41001311000320220042600
Demandante: Pacifico Collazos Fierro
Demandado: Luz Nelly Cuervo Narváez

*Luz Nelly Cuervo Narváez, mayor de edad y domiciliada en la Calle 19 No. 7B-03 de la ciudad de Neiva, dirección electrónica: mariacata.101066@hotmail.com, celular número 3152786352, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, también mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Valledupar- Cesar, con domicilio en la Calle 13 No. 17-69, barrio Alfonso López, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 163.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, proponga las excepciones y recursos a que haya lugar en procura de la salvaguarda de mis intereses.*

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: contestar la demanda, coadyuvar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, o para sustentarlos; y, en general, para actuar con todas las facultades que otorga el poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, incluyendo la disposición del litigio, sin que se pueda decir en momento alguno, que mi apoderado carece de facultades para actuar.

Sírvase señora Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en todos los términos otorgados en el presente poder.

Este poder es conferido y enviado escaneado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente.


LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ
C. C. N°. 36.182.409 de Neiva

ACEPTO.


FABIO TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No 83.218.228 de Oporapa Huila
T. P. No 163.758 del H. C. S. de la J.

Señora:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Ejecución de Sentencia
Demandante: Pacifico Collazos Fierro
Demandado: Luz Nelly Cuervo Narváez
Radicado No: 41001311000320220042600

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, dirección electrónica **cobranzasymas@hotmail.com**, identificado con Cédula número 83218228 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la pasiva, según poder adjunto, por el presente escrito y dentro de los términos legales, respetuosamente me dirijo a su despacho para proponer **EXCEPCIONES PREVIAS POR FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE; Y, POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numerales 1, 4 y 5 del Código General del Proceso; y, las demás normas concordantes, lo cual conlleva a que se decrete la terminación del proceso y se condene en costas al demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor Pacifico Collazos Fierro, otorgó poder para presentar demanda ejecutiva en contra la señora Luz Nelly Cuervo Narváez, según lo insertado en el poder, con el objeto de obtener **el reconocimiento y pago de los guarismos generadas con la sentencia de liquidación de la Sociedad Conyugal, indexación y cualquier otro concepto a que haya lugar, como intereses moratorios y demás acreencias a que haya lugar.** Negrillas subrayadas, tomadas del texto original.

SEGUNDO: Que el poder fue otorgado para actuar ante los Juzgados Civil Municipal de Neiva, el cual pretende hacer valer ante su despacho, sin ninguna clase de aclaración al respecto, pues dicho poder carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con lo citado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que en el mismo no se establece con claridad la clase de obligación que pretende cobrar y tampoco fue insertado el correo electrónico del apoderado, lo cual es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece la ley antes citada, requisito que debió ser advertido por la secretaría del juzgado y que no se cumplió.

TERCERO: En el libelo de la demanda, el togado del demandante manifiesta que, la señora Luz Nelly Cuervo Narváez y Pacifico Collazos Fierro, presentaron y aprobaron mancomunadamente trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes; y, que, el Juzgado Tercero (3) de Familia del Circuito de Neiva, tramitó y liquidó la Sociedad Conyugal conformada por lo citados precedentemente, sin que en dicho escrito demandatorio se cite el número de radicado con el que se tramitó el proceso que manifiesta en los hechos **PRIMERO Y SEGUNDO**, lo cual no permite establecer con certeza a qué clase de proceso se refiere en los mencionados hechos, por lo que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el **artículo 82** del Código General del Proceso, ya que los hechos no están expresados de forma clara y concisa, generándose la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA:

Se configura esta excepción por lo siguiente: El auto que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, en el proceso radicado 41001311000320150012000, el cual se tramitó en su despacho, data de fecha octubre cinco (5) de 2016, el cual quedó ejecutoriado tres (3) días hábiles después de publicado el auto en

estado que se cumplió en fecha 6 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el fallo en fecha 11 de octubre de 2016, ya que los días 8 y 9 del mismo mes y año no fueron hábiles.

La demanda ejecutiva fue sometida a reparto en fecha 22 de junio de 2022, tal como consta en el Acta de Reparto que reposa en el expediente, es decir, pretende ejecutar después de transcurridos más de cinco (5) años desde que quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, lo cual no permite que la ejecución de la sentencia se pueda surtir por los trámites del artículo 306 del CGP., teniendo en cuenta que dicho fallo perdió valor de ejecutoria a partir del 11 de octubre de 2021, cuando se cumplieron los cinco (5) años con que cuenta el acreedor para ejercer la acción ejecutiva ante el mismo despacho que la profiere.

A partir de la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia, sin que los acreedores hayan ejecutado ante el mismo despacho judicial que la profirió, la misma pierde la connotación de título valor, y si el acreedor pretende demandar el cumplimiento del fallo judicial después de vencido el término legal para ello, la acción correcta sería la del proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria competente.

*En consecuencia, la acción que pretende el demandante no es procedente en este caso por estar prescrito el fallo que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, en el proceso radicado 41001311000320150012000; y, por consiguiente se configura la excepción previa por falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el **artículo 100, numeral 1ro** del CGP, ya que su despacho no sería el competente para conocer del proceso, sino la jurisdicción civil ordinaria.*

SEGUNDA EXCEPCION.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE:

*Hecho el estudio del trabajo de partición aportado como prueba de la demanda, lo mismo que del fallo fechado octubre cinco (5) de 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, mediante el cual aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, en el proceso radicado 41001311000320150012000, se puede establecer sin dubitación alguna que, en ningún aparte del trabajo de partición, ni del fallo judicial que aprobó dicho trabajo de partición, las partes hayan acordado que las sumas que fueron establecidas como **PASIVO SOCIAL**, serían pagadas en su totalidad por el señor Pacifico Collazos Fierro; y, que posteriormente serían pagadas a este por la señora Luz Nelly Cuervo Narváez.*

*No existe prueba siquiera sumaria que demuestre que los compromisos establecidos como **PASIVO SOCIAL** en el trabajo de partición del proceso antes citado, hayan sido pactados para ser pagados por el señor Pacifico Collazos Fierro, por lo que al no estar demostrado el hecho y no existir prueba sumaria que el demandante los pagó en su totalidad, constituye incapacidad del demandante para exigir dichos pagos, configurándose así la excepción previa establecida en el artículo 100, numeral 4to del CGP, toda vez que el demandante no es acreedor de los Pasivos Sociales a cargo de mi poderdante, ya que ellos se encuentran determinados con claridad en el trabajo de partición, quienes serían sus acreedores y no consta en el fallo que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en el proceso radicado 41001311000320150012000, que esos **PASIVO SOCIAL** debían ser pagados por mi poderdante al demandante.*

TERCERA EXCEPCION.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

*La demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el **artículo 82** del CGP, toda vez que en ella no avizora insertada la dirección electrónica de la demandada, a pesar de que el apoderado del demandante la conoce, y así está probado, puesto que le notificó electrónicamente a mi poderdante el escrito de subsanación de la demanda, al correo electrónico **mariacata.101066@hotmail.com** lo que permite dilucidar, que con el escrito de*

demanda lo que pretende el demandante y su apoderado en intentar inducir al error judicial al despacho, por lo que solicito tener en cuenta esta situación.

*Si se observa el poder otorgado por el demandante, sin necesidad de un estudio minucioso nos podemos dar cuenta que, en dicho poder se manifiesta que: se otorga poder para que en nuestro nombre y representación inicie, promueva y lleve has su finalización un proceso ejecutivo (...), con el fin de obtener a nuestro favor el reconocimiento y pago de los **guarismos** generadas con la sentencia de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, (...).*

*Mi pregunta concreta está dirigida a saber lo siguiente: a qué clase de guarismos se refiere el texto suscrito en el poder, pues de acuerdo con las investigaciones relacionas con el significado de guarismos, estos tienen muchos significados; y, por consiguiente, genera confusión para su interpretación. Por ejemplo: Que un **Guarismo** es aquello perteneciente o relativo a los **números** y que el término (número) está vinculado a la **expresión de una cantidad con relación a su unidad**.*

Otro ejemplo de ello es que, un guarismo es cada uno de los signos (0 a 9) que componen los números arábigos y el número arábigo en conjunto.

*Los guarismos también pueden referirse a todo tipo de estadísticas, como los datos poblacionales o demográficos, las cifras **económicas**, etc. En consecuencia, como en el poder no se determinó a qué sentencia de Liquidación de Sociedad Conyugal se refiere, mal puede el despacho aceptar que el demandante sea representado con un poder que no cumple con las especificaciones de la norma citada en el artículo 74 del Código General del Proceso.*

*Lo manifestado por el togado de la activa en los hechos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la demanda, en ellos no se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicho artículo estable con claridad los **Requisitos de la demanda**, el cual manifiesta que:*

***Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija. Frente a este requisito debo manifestar que si el togado lo que pretende es la ejecución de la sentencia, la demanda no debió ser dirigida a los jueces de reparto, si no directamente al Juzgado que conoció del proceso número 41001311000320150012000, y dicho requisito no fue cumplido.

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. No existe claridad de lo que se pretende, toda vez que se está ejecutando por un **PASIVO SOCIAL** que no está obligada mi poderdante con demandante, si no con otros acreedores totalmente distintos al ejecutante.*

5. Los fundamentos de derecho. El togado se fundamentó en normas que a la luz de la norma procesal vigente se encuentran derogadas.

*En el hecho PRIMERO manifiesta que la señora NELLY CUERVO NARVAEZ y PACIFICO COLLAZOS FIERRO, presentaron y aprobaron mancomunadamente trabajo de Participación y Adjudicación de Bienes. **No establece con claridad la clase de proceso al que se refiere.***

*En el hecho SEGUNDO refiere que, el Juzgado Tercero (3) de Familia del Circuito de Neiva, tramitó y liquidó la Sociedad Conyugal conformada por lo citados precedentemente. **No cita el número de proceso al que se refiere.***

En el hecho TERCERO, manifiesta que, conforme a la referida liquidación correspondió a cada cónyuge la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON 17 CENTAVOS (\$24.235.058,17), (...).

Lo manifestado en este último hecho es totalmente falso y no concuerda con lo establecido por los togados de las partes demandante y demandada, en el trabajo de partición que aportaron al proceso radicado 41001311000320150012000, el cual se tramitó en su despacho y que terminó con fallo de fecha octubre cinco (5) de 2016, mediante el cual aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, pues en dicho trabajo de partición no se estableció que el **PASIVO SOCIAL** a que se refiere el **Trabajo de Partición** sería pagado en su totalidad por el señor Pacifico Collazos Fierro, ni que la señora Luz Nelly Cuervo Narváez se convertiría en deudora del demandante por los valores establecidos como **PASIVO SOCIAL**, lo que constituye entonces la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

El **Artículo 100** del Código General del Proceso establece claramente cuales constituyen **Excepciones Previas**, y el mismo artículo dispone que: **Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:**

(...).

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...).

En el caso que nos ocupa, saltan a la vista las excepciones propuestas, ya que si bien es cierto el trabajo de partición, adjudicación y obligaciones conyugales, lo mismo que del fallo fechado octubre cinco (5) de 2016, el cual fue emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, con el que aprobó el trabajo de partición dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, en el proceso radicado 41001311000320150012000, ello constituye un título judicial, su despacho pierde la competencia para conocer de este proceso por no haberse ejecutado ante el mismo juzgado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y, más aún, pretender ejecutar ante el mismo juzgado con una sentencia que se encuentra prescrita, su despacho perdió competencia para conocer del proceso; y, por consiguiente, deberá prosperar la excepción previa, ya que la competencia para conocer del asunto sería de los Juzgados Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, a través del proceso ordinario; y, no como lo pretende el demandante a través de la acción ejecutiva.

Salta a la vista que el poder otorgado por el demandante a su apoderado carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con lo citado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, normas precitadas que establecen con claridad lo siguiente:

Artículo 74 del C.G.P: Poderes. (...).

(...).

En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.

En el poder **no se insertó la dirección electrónica del apoderado**, lo que conlleva a que exista ineptitud de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en dicho artículo se establece claramente que:

(...). **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder no cumplió con este requisito; y, por consiguiente, se deberá declarar probada la excepción previa por falta de los requisitos formales de la demanda y las demás que se han sustentado.**

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare lo siguiente:

- 1).- Se tenga probada la excepción previa de **Falta de jurisdicción o de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y, por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**
- 2).- Que se ordene la terminación del proceso.
- 3).- Se libren los oficios correspondientes para la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
- 4).- Condenar en costas y agencias en derecho al accionante, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P.
- 5).- Las demás que estime su despacho; y, que determinen la ley sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 100, numerales 1, 4 y 5 del Código General del Proceso, de la misma norma el artículo 82, numerales 1, 4 y 5, artículo 74 ibidem, ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 5°.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como tales las aportadas con la demanda y las que ordene su despacho. Anexo con este escrito el Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

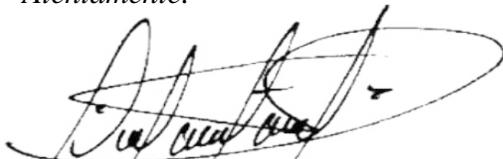
El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi representada en la dirección aportada en la demanda y en el Correo Electrónico **mariacata.101066@hotmail.com**

El suscrito en el Correo Electrónico **cobranzasymas@hotmail.com** Celular Número 3113253086.

De esta forma dejo sustentadas las excepciones previas dentro de los términos legales, para lo de su competencia.

Atentamente.



FABIO TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No. 83.218.228 de Oporapa
T.P. No. 163.758 del C.S.J.

Señora:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Ejecución de Sentencia

Demandante: Pacifico Collazos Fierro

Demandado: Luz Nelly Cuervo Narváez

Radicado No: 41001311000320220042600

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, dirección electrónica **cobranzasymas@hotmail.com**, identificado con Cédula número 83218228 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la pasiva, según poder adjunto, por el presente escrito y dentro de los términos legales, respetuosamente me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, consistentes en: **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, para que previo el trámite legal, el despacho se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.- Declarar probadas las excepciones de Mérito que invoco en este escrito.
- 2.- Ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de mi poderdante.
- 3.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

HECHOS

PRIMERO: El señor Pacifico Collazos Fierro, otorgó poder para presentar demanda ejecutiva en contra la señora Luz Nelly Cuervo Narváez, según lo insertado en el poder, con el objeto de obtener **el reconocimiento y pago de los guarismos generadas con la sentencia de liquidación de la Sociedad Conyugal, indexación y cualquier otro concepto a que haya lugar, como intereses moratorios y demás acreencias a que haya lugar.** Negrillas subrayadas, tomadas del texto original.

SEGUNDO: Que el poder fue otorgado para actuar ante los Juzgados Civil Municipal de Neiva, el cual pretende hacer valer ante su despacho, sin ninguna clase de aclaración al respecto, pues dicho poder carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con lo citado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que en el mismo no se establece con claridad la clase de obligación que pretende cobrar y tampoco fue insertado el correo electrónico del apoderado, lo cual es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece la ley antes citada, requisito que debió ser advertido por la secretaría del juzgado y que no se cumplió.

TERCERO: *En el líbello de la demanda, el togado del demandante manifiesta que, la señora Luz Nelly Cuervo Narváez y Pacifico Collazos Fierro, presentaron y aprobaron mancomunadamente trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes; y, que, el Juzgado Tercero (3) de Familia del Circuito de Neiva, tramitó y liquidó la Sociedad Conyugal conformada por lo citados precedentemente, sin que en dicho escrito demandatorio se cite el número de radicado con el que se tramitó el proceso que manifiesta en los hechos PRIMERO Y SEGUNDO, lo cual no permite establecer con certeza a qué clase de proceso se refiere en los mencionados hechos, por lo que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, ya que los hechos no están expresados de forma clara y concisa, generándose la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.*

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

Se configura esta excepción por lo siguiente: De acuerdo con las normas procesales y civiles vigentes, los requisitos mínimos exigidos para que la acción ejecutiva prospere son los siguientes:

- *Identificación clara de las partes del contrato.*
- *Firma de las partes.*
- *La designación de una obligación clara y expresa.*
- *Fecha y forma de vencimiento de la obligación*

En derecho, la prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto, ya que la prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

Pues bien, la acción ejecutiva que pretende el demandante a través de su apoderado está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del Código Civil, concordante con las previstas en el artículo 784, numerales 10 y 12 del Código de Comercio.

Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y el artículo 2536 del Código Civil se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción.

Por su parte, el artículo 784 del Código de Comercio dispone cuales son las excepciones que se deben proponer frente a la acción cambiaria y dice que sólo podrán oponerse las siguientes:

(...).

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (...).

El auto que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, en el proceso radicado 41001311000320150012000, el cual se tramitó en su despacho, data de fecha octubre cinco (5) de 2016, y con el que el demandante pretende ejecutar a mi representada, quedó ejecutoriado tres (3) días hábiles después de publicado el auto en estado que se cumplió en fecha 6 del mismo mes y año, es decir que el fallo esta ejecutoriado desde el 11 de octubre de 2016, ya que los días 8 y 9 del mismo mes y año no fueron hábiles.

La demanda ejecutiva fue sometida a reparto en fecha 22 de junio de 2022, tal como consta en el Acta de Reparto que reposa en el expediente, es decir, el demandante pretende ejecutar con una sentencia que a la luz de las normas vigentes se encuentra prescrita puesto que han transcurridos más de cinco (5) años desde que quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, radicado 41001311000320150012000, lo cual no permite que la acción ejecutiva se pueda surtir por los trámites del artículo 306 del CGP., teniendo en cuenta que dicho fallo perdió valor de ejecutoria a partir del 11 de octubre de 2021, cuando se cumplieron los cinco (5) años con que cuenta el acreedor para ejercer la acción ejecutiva ante el mismo despacho que la profiere.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de la máxima Corporación Civil, “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, o, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo, lo que permite dilucidar que la acción que pretende el demandante se encuentra prescrita a la luz de las normas citadas.

SEGUNDA EXCEPCION. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamente en lo siguiente:

Hecho el estudio del documento que refiere el trabajo de partición, adjudicación y obligaciones conyugales de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, allegado por los togados de las partes al proceso radicado 41001311000320150012000, se puede probar sin duda alguna que:

A.- Dentro de la distribución y adjudicación del Activo Social se estableció que la suma a repartir era de Ochenta Millones de Peos (\$80.000.000), distribuidos en las partidas Primera y Segunda, es decir, Cuarenta Millones de Peos (\$40.000.000) para cada uno de los cónyuges, de los cuales le correspondieron al señor Pacifico Collazos Fierro: Diez Millones de Peos (\$10.000.000) de la partida Primera y Treinta Millones de Peos (\$30.000.000) de la partida Segunda; y, las mismas sumas le correspondieron a mi representada.

B.- Igualmente en la distribución y adjudicación del Pasivo Social que arrojó la suma de Cuarenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta Mil Ciento Dieciséis Peos con Treinta y Cuatro centavos (\$48.470.116,34), las partes acordaron distribuir los pasivos en partes iguales, tal como quedó establecido en el Trabajo de Partición, es decir que:

*Pacifico Collazos Fierro cancelaba a los acreedores distribuidos en la adjudicación de Pasivos Social, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON 17 CENTAVOS (\$24.235.058,17)** y que Luz Nelly Cuervo Narváez cancelaba a los acreedores distribuidos en la adjudicación de Pasivos Social, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON 17 CENTAVOS (\$24.235.058,17).***

*En ninguno de los ítems del trabajo de partición, adjudicación y obligaciones conyugales se estableció que lo correspondiente al Pasivo Social de mi representada debía ser pagado por esta al demandante, ya que lo que allí se acordó, fue que los **PASIVOS SOCIALES** se distribuían en partes iguales para ser pagados por cada uno de ellos a sus acreedores, no se estableció, ni se acordó cosa diferente a la que reza en el documento.*

*Como quiera que no existe prueba que demuestre que los **PASIVOS SOCIALES** que están insertados en el trabajo de partición, adjudicación y obligaciones conyugales de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, allegado al proceso radicado 41001311000320150012000, y que mi*

*representada estaba obligada con los acreedores allí citados, demuestre que fueron pagados por el demandante, se configura entonces la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, y por consiguiente no existe título judicial alguno que obligue a mi representada con el demandante.*

*El proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. Veamos: «**artículo 305.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.*

La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta».

*A su vez, el Artículo 306 del CGP determinó lo siguiente: «**artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

Los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Bajo este contexto, una vez revisado el escrito radicado por el ejecutante, se advierte que la parte demandante cita en los fundamentos de derecho los artículos 1495, 1502, 1610 y concordantes del Código Civil; Artículos 488, 489, 490, 493, 495, 497, 500, 501, 503 a 506 y concordantes del Código del Procedimiento Civil, normas ya derogadas que no permiten que el proceso pueda ser de conocimiento por su despacho, teniendo en cuenta que desconocen por completo las previstas en los artículos 305 y 306 del CGP.

Cita la competencia para adelantar el trámite de su respectiva solicitud a su despacho, por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, que estima en Cuarenta Millones (\$40.000.000.00), lo cual está totalmente fuera de contexto y no permite que se tramite, ni se continúe con las actuaciones procesales, teniendo en cuenta los precedentes ya citados con anterioridad.

Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse a la demanda ejecutiva un radicado diferente al de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváez, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se avizora que persigue el demandante, es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso radicado 41001311000320150012000.

Los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto, tal y como lo prevén dichas normas, el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda. Igualmente, lo señalado en estos artículos no traen algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solcito a su despacho, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare lo siguiente:

- 1).- Se tengan probadas las excepciones de fondo por **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.***
- 2).- Que se ordene la terminación del proceso.*
- 3).- Se libren los oficios correspondientes para la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.*
- 4).- Condenar en costas y agencias en derecho al accionante, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P.*
- 5).- Las demás que estime su despacho; y, que determinen la ley sustancial.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, artículo 784, numerales 10 y 12 del Código de Comercio, artículo 82 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

***Documentales:** Las aportadas con la demanda y las que de oficio ordene su despacho.*

***Oficios:** Oficiese al Banco BBVA para que certifique con destino a este proceso, quien y cuando canceló la obligación No. 1303619602156233 por valor \$31.224.593, 1303615000066517 por valor \$1.992.251, 1303615000072390 por valor \$1.389.106.*

Al banco Davivienda para que certifique quien y cuando canceló la obligación No. 5907076900000863 por valor \$8.994.700,34.

Que se oficie a la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE "COOTRADEPTH" para que certifique quien y cuando canceló la obligación correspondiente a la administración y seguros de la Camioneta de placas TBK712 por valor de \$3.902.257, que estaba constituida y declarada como pasivo en la vigencia 2016.

Que de conformidad con lo citado en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se disponga que, por secretaría sean enviados los oficios al correo electrónico de cada entidad a notificar así:

Al Banco BBVA: **servicioatencioncliente@grupobbva.com**

Al Banco Davivienda: **fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com**

A la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE "COOTRADEPH": **cootradeph1@hotmail.com**

Estas pruebas trasladadas las solicito teniendo en cuenta que hacen parte de los **PASIVOS SOCIALES** que están insertados en el trabajo de partición, adjudicación y obligaciones conyugales de la liquidación de la Sociedad Conyugal compuesta por Pacifico Collazos Fierro y Luz Nelly Cuervo Narváz, allegado al proceso radicado 41001311000320150012000, por las cuales pretende ejecutar el demandante.

Interrogatorio: Cítese al demandante Pacifico Collazos Fierro, para que en fecha y hora que su despacho estime conveniente absuelva interrogatorio de parte que en forma personal le formularé a cerca de la demanda ejecutiva y de lo que sustentó en este escrito de excepciones.

Anexo con este escrito el Poder para actuar.

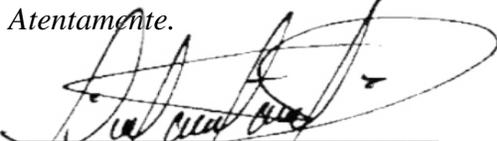
NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi representada en la dirección aportada en la demanda y en el Correo Electrónico **mariacata.101066@hotmail.com**

El suscrito en el Correo Electrónico **cobranzasymas@hotmail.com** Celular Número 3113253086.

De esta forma dejo sustentadas las excepciones de mérito, para lo de su competencia. Atentamente.



FABIO TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No. 83.218.228 de Oporapa
T. P. No. 163.758 del C.S.J.